

SE SUSCRIBEN...



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Soria and outside the capital, listing prices for three, six, and twelve months.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.); y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares hasta el número 14 inclusive de la clasificación holandesa y la miel de caña, producto y procedentes de las provincias españolas de América, pagarán en lo sucesivo por derechos de Aduanas 8 pesetas y 75 céntimos por cada 100 kilogramos de peso neto.

Art. 2.º Los azúcares de las numeraciones expresadas y la miel de caña, producto y procedentes de Filipinas, adeudarán por derechos de Aduanas la quinta parte de los que por el art. 1.º se establecen para las mismas producciones de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 3.º A la exportación de azúcar refinado con los azúcares hasta el núm. 14 inclusive, y con las mieles de las provincias españolas de América y Oceanía, se devolverán los derechos de Aduanas y los de consumo que actualmente se perciben con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal.

Art. 4.º Los azúcares y las mieles de las mencionadas provincias de Ultramar podrán introducirse libremente en los depósitos de comercio de la Península, y reexportarse también con libertad de derechos, previo el

cumplimiento de las disposiciones vigentes para dichos establecimientos.

Art. 5.º Los azúcares de que se trata seguirán pagando los impuestos transitorio y municipal en la forma establecida, y los demás azúcares no mencionados en los artículos 1.º y 2.º, tanto de las provincias ultramarinas como del extranjero, seguirán igualmente sujetos a las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La presente ley empezará a regir el 1.º de Julio próximo, y para su debida aplicación dictará el Gobierno las disposiciones que juzgue convenientes, así como también para el análisis y comprobación de las clases de los azúcares a que la misma se refiere.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidos de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

PROVINCIA DE SORIA.

RESÚMEN de los nacimientos y defunciones ocurridos durante el mes de Junio de 1880.

Large table with columns for 'DEFUNCIONES' (Infeciosas, Frecuentes) and 'NACIMIENTOS' (Legítimos, Naturales). It includes sub-columns for age groups and various causes of death/birth, with numerical data for each.



Circular núm. 65.

Segun me participa el Alcalde de Andaluz han desaparecido de la dehesa boyal de aquel pueblo las caballerías cuyas señas á continuacion se expresan. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dichas caballerías, poniéndolas á disposicion de dicho Alcalde, caso de ser habidas.

Soria, 8 de Julio de 1880.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

Señas de las caballerías.

Una yegua de 24 años, alzada siete cuartas, pelo negro, un bulto en la paleta derecha de bastante consideracion.

Una mula yeguata, de seis y media cuartas de alzada, cerrada, pelo negro, una nube en el ojo izquierdo.

Otra mula de seis cuartas de alzada, pelo castaño, cerrada, lunares blancos en los costillares, una rozadura en la paleta izquierda.

Otra mula burra, de seis cuartas de alzada, pelo negro, de cuatro á cinco años de edad.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico me comunica con fecha 14 de Junio último la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En el momento de plantearse decisivamente el sistema métrico-decimal de pesas y medidas, cuyo exclusivo uso es obligatorio desde 1.º de Julio próximo; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que V. E. se dirija á todos los Gobernadores de provincia haciéndoles las prevenciones siguientes, encaminadas á facilitar el cumplimiento de todas las disposiciones vigentes y concordantes con la ley de 19 de Julio de 1849.

1.º Los Gobernadores darán cuenta de que los Fieles-contrastes se encuentran en sus residencias respectivas ó de las circunstancias en que se hallen, ya por falta de presentacion, ya por servirse el cargo interinamente.

Fijarán á los que, por cualquier motivo, no se hallaren en la capital de la provincia un plazo improrrogable de un mes, pasado el cual y á falta del nombrado en propiedad, nombrarán el interino, para que se hallen facultados por la disposicion 7.ª de la Real orden de 11 de Abril de 1871, á fin de que el servicio no encuentre dificultades por parte de los encargados de la comprobacion de pesas, medidas y aparatos de pesar, comunicando todos los incidentes personales á esa Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.

2.º La comprobacion de pesas y medidas tendrá lugar en los términos prescritos por el reglamento de 27 de Mayo de 1868, sirviendo de tipos en cada provincia las colecciones de la capital, cabezas de partido judicial y poblaciones de mayor cuantía, las cuales fueron suministradas por conducto de la Comision permanente de pesas y medidas.

3.º Entre tanto la misma Comision proveerá á las provincias que han cumplido con el mandato de la Real orden de 28 de Marzo de 1876, de las colecciones de sus respectivas clases, y usarán los Gobernadores de toda su autoridad para con aquellos Ayuntamientos que todavia se hallen en descubierto de esta atencion.

4.º De conformidad con lo anteriormente dispuesto, cuidarán los Gobernadores de instalar de un modo conveniente á los Fieles-contrastes, suministrando el local y poniendo á su disposicion, si no lo estuviere ya, todo el material propio de su cargo, del cual se servirán para la comprobacion, cuidando de emplear los punzones de forma que aunque se hayan usado se distingan por su posicion relativa, ó por cualquiera otra circunstancia; y

5.º Todas las disposiciones del precitado reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, se observarán con rigor desde 1.º de Julio inmediato, y así lo prevendrán los Gobernadores á todos los Alcaldes, obligándoles á cumplir con to-

das las prescripciones que comprende. — De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y lo hago público en este periódico oficial para su más estricta observancia.

Soria, 1.º de Julio de 1880.

El Gobernador,  
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Julio del año económico de 1880-81.

Distribucion de fondos, por capitulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos...	Total por capitulos.		Total por secciones.
	Pests. Cs.	Pests. Cs.	
<b>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.</b>			
1.º Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision Personal de la Secretaría, Contaduria y Depositaria provincial. Material de la Secretaría. Id. de la Contaduria.	1250 2238 66 125	3988 65	
4.º Sueldo del Arquitecto provincial y material de su oficina.	83 33 291 66		
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º Gastos que originan las quintas.	500	300	
<b>CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.</b>			
4.º Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de oficina.	341 66	341 66	
<b>CAPÍTULO V.—Instruccion pública.</b>			
1.º Junta provincial del ramo.	236 77		
2.º Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza.	3036 40		
3.º Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.	680 40	4504 92	
4.º Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.	363 85		
4.º Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de su oficina.	187 50		
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º Obligaciones de la Junta provincial.	833 33		
2.º Gastos de los Hospitales.	6184 68		
3.º Id. de las casas de Misericordia.	3242 39	14278 12	
4.º Id. de las casas de expositos.	4017 72		
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	333 33	333 33	23.946 68
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1857 91	1857 91	1.857 91
<b>Total general.</b>			<b>25.804 59</b>

Soria, 28 de Junio de 1880.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO—V.º B.º—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.—Comision mixta, 28 de Junio de 1880.—Aprobada.—El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 180, correspondiente al día 28 de Junio último, aparece un anuncio que á la letra dice así:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—Direccion general de Rentas Estancadas.—Por Real orden fecha 20 del actual se autoriza á este centro directivo para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará el día 30 de Julio próximo, á la una de la tarde, en el local de la Direccion, 2.080 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1880-81, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego, que estará de manifestado en el Negociado de Administracion de Loterías de este centro directivo, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo; debiendo los que presenten proposiciones adaptadas al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid, 26 de Junio de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Modelo de proposicion que se cita en el precedente anuncio.

D. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., enferado del anuncio inserto en número..., fecha..., para adquirir en subasta pública 2.080 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1880-81, y las que fuesen necesarias, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho periodo, se comprometo á entregar las referidas 2.080 resmas al precio de... (en letra) pesetas... céntimos, y las demás que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que de orden de dicho Centro directivo he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento del público.



Soria, 6 de Julio de 1880. = Pedro Antonio Sanchez.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 de Junio último me dice lo siguiente: «El Real decreto-ley de 23 de Mayo de 1843 es la base fundamental de donde arrancan todas las disposiciones referentes a la evaluacion de la riqueza inmueble y pecuaria e imposicion de la contribucion territorial. En su articulo 24 y otros que tratan de las declaraciones individuales, evaluaciones de productos y responsabilidades por ocultaciones y otras faltas, se han fundado despues todas las medidas adoptadas, ya por el Gobierno ó por la Direccion general de Contribuciones para regularizar, aclarar y dar formas convenientes al desenvolvimiento de los preceptos fundamentales. Así, la circular de este Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 dispuso la forma y trámites que habian de seguirse y la manera de sustanciarse las reclamaciones ordinarias de agravio particulares, ó sea de contribuyentes, y la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, Instruccion de 1.º de Febrero de 1847, y otras disposiciones posteriores, regularizaron tambien el modo de atenderse y comprobarse las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravámen sobre la riqueza imponible de cada distrito municipal. Y para que pudieran ser admitidas á exámen y sustanciacion las quejas de ámbos caracteres, se exigió tambien siempre que en las primeras, ó sea las de contribuyentes, fuese condicion precisa la presentacion por parte de éstos de las declaraciones ó relaciones (antes juradas), y que para las segundas, ó sea las de pueblos, se acompañara la documentacion que justificara la causa del agravio.

En nada, pues, ha variado hasta ahora la condicion esencial de lo que pudiera llamarse legislacion moderna acerca de la rectificacion de amillaramientos. Y en cuanto al detalle interesante de las reclamaciones de agravio, si bien conservan los contribuyentes y los pueblos su perfecto derecho á poderlas instaurar siempre que consideren hallarse perjudicados, tampoco la Administracion puede perder el que la corresponde respecto á exigir que unos y otros cumplan previamente con las obligaciones que la ley los impone para usar de sus facultades.

Esto supuesto y necesario al buen orden y sana doctrina administrativa, la Direccion general de mi cargo no puede menos de reproducir lo hasta aqui establecido en punto á las citadas reclamaciones de agravio, conservando por una parte intactos los derechos de contribuyentes y pueblos á reclamar en la forma y plazos de instruccion, pero explicando al mismo tiempo los deberes en que unos y otros están de cumplir con las modernas obligaciones impuestas á todos por el Reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878. En virtud de este Reglamento y de las disposiciones regularizadoras y aclaratorias que despues se han dictado, los contribuyentes, por una parte, han debido presentar las cédulas-declaraciones de su respectiva riqueza despues de los repetidos llamamientos y prórogas al efecto concedidas, y las Juntas municipales por otra, han debido tambien cumplir ya con la remision de dichas cédulas á las Comisiones de estadística y con todas las demas prescripciones dictadas en las antedichas disposiciones respecto de los primeros trabajos referentes á la reforma.

Y como estos nuevos datos pueden y deben servir de base primordial ó fundamental para el estudio y sustanciacion más perfecta posible de las reclamaciones, ya particulares ó generales, que en adelante puedan instaurarse, esta Direccion general se halla en el caso de prevenir á las Administracio-

nes económicas y Comisiones especiales de estadística, que las reclamaciones ordinarias de agravio de contribuyentes que se interpongan por consecuencia de los nuevos repartimientos individuales del cupo de contribucion territorial respectivo al año próximo económico, se sustancien con arreglo á lo dispuesto en la circular de 6 de Noviembre de 1852, pero exigiendo además las cédulas de amillaramientos á los contribuyentes que no hayan cumplido todavia con este deber, y cuyos documentos servirán como nuevo dato de consulta y comprobacion en el expediente de agravios que debe instruirse; y que en las reclamaciones extraordinarias de pueblos por exceso del tipo de gravámen, además de la documentacion ordinaria que está prevenida como justificacion previa del agravio, se exija tambien á los Ayuntamientos que acompañen á sus respectivos expedientes las relaciones individuales de las cédulas de amillaramiento de que trata la disposicion 21 de la circular de 16 de Diciembre de 1878, si no hubiesen cumplido con este servicio como han debido hacerlo ya todas las Juntas municipales; cuyas relaciones, así como los duplicados de las cédulas servirán tambien como nuevo dato de comprobacion en las reclamaciones extraordinarias, de que se trata.

Y debe advertir la Direccion, para que no se alegue ignorancia por parte de los propietarios de fincas, que la falta de la presentacion de las cédulas de declaraciones de riqueza puede causarles graves perjuicios.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones é individuos en los casos que puedan ocurrir.

Soria, 6 de Julio de 1880. = Pedro Antonio Sanchez.

## SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Circulares.

Ignorándose el paradero del soldado licenciado del ejército de Cuba Angel Hernandez Leon, se suplica al Alcalde en cuyo pueblo resida de parte á este Gobierno con objeto de notificarle un asunto que le interesa.

Soria, 5 de Julio de 1880. = El Brigadier Gobernador militar, Moltó.

Ignorándose el paradero del soldado licenciado del ejército de Cuba Ignacio Tajadura Martin, se suplica al Alcalde en cuyo pueblo resida de parte á este Gobierno con objeto de notificarle un asunto que le interesa.

Soria, 5 de Julio de 1880. = El Brigadier Gobernador militar, Moltó.

## ARTILLERIA DE CAMPAÑA

PRIMER REGIMIENTO DE MONTAÑA.

Todos los individuos cumplidos del expresado regimiento que no hayan cobrado sus alcances, manifestarán por escrito al Sr. Comandante Mayor del mismo, que reside en Barcelona, el pueblo en que habitan para proceder al pago de dichos alcances.

Barcelona, 2 de Julio de 1880. = El Coronel, Ignacio Maroto.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las exactas de la Universidad de Barce-

lona, la cátedra de Geometría analítica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 3 000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 19 de Junio de 1880. = El Rector, José Nadal.

### RECTIFICACION.

Anunciada para su provision en virtud de las oposiciones que han de celebrarse en Logroño en el mes de Julio próximo, entre otras, una escuela pública de niñas de nueva creacion en Calahorra, este Rectorado, de conformidad con lo acordado por la Direccion general de Instruccion pública, ha dispuesto suspender el anuncio para la provision de la mencionada escuela, hasta que por aquel Centro directivo se resuelva una instancia que al mismo ha elevado el Ayuntamiento y Junta local de la referida ciudad.

Zaragoza 30 de Junio de 1880. = El Rector, José Nadal.

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Para cumplir lo dispuesto en orden de la Direccion general de Instruccion pública sobre reunir pronto el mayor número de datos necesarios para la formacion de la Estadística de 1.ª enseñanza segun la Real orden de 12 de Mayo último, se inserta el adjunto interrogatorio en el *Boletín oficial* de la provincia, encargando á todos los Alcaldes de la misma remitan á la Secretaria de esta Junta en seguida su contestacion á dicho interrogatorio en los términos que se halla redactado, ó una comunicacion en que se exprese que en la respectiva municipalidad no ha habido gastos extraordinarios para la 1.ª enseñanza durante el último decenio; esperando que los citados Alcaldes procurarán llenar este servicio inmediatamente sin dar lugar á recuerdos, para que pueda formarse el resumen de los referidos datos con la brevedad y prontitud indispensables.

Soria, 7 de Julio de 1880. = El Gobernador presidente, VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN. = El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.



ESTADÍSTICA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

1871 A 1880.

Ayuntamiento de

Provincia de

INTERROGATORIO.

CONTESTACION.

Gastos extraordinarios para la primera enseñanza desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1880.

1.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1875.

Personal

- En la construccion ó adquisicion de edificios para escuelas.
En la reparacion ó habilitacion de edificios para escuelas.
En la adquisicion de menaje y efectos para la enseñanza.

Total

2.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1880.

Personal

- En la construccion ó adquisicion de edificios para escuelas.
En la reparacion ó habilitacion de edificios para escuelas.
En la adquisicion de menaje y efectos para la enseñanza.

Total

Total en los dos quinquenios.

Fondos con que se han satisfecho los gastos extraordinarios de la primera enseñanza desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio 1880.

3.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1875.

Personal: De fondos municipales

De subvenciones del Estado

Material: Del producto de fundaciones piadosas, de suscripciones ó de donativos de particulares

De consignaciones en los presupuestos municipales

Total

4.—Quinquenio de 1.º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1880.

Personal: De fondos municipales

De subvenciones del Estado

Material: Del producto de fundaciones piadosas, de suscripciones ó de donativos de particulares

De consignaciones en los presupuestos municipales

Total

Total en los dos quinquenios

de de 1880.

El Alcalde,

El Sindico,

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazan.

Existiendo en el ganado lanar de D. Antonio Lopez Diaz, vecino de esta villa, la enfermedad variolosa, ha sido señalado por la comision de dicho Ayuntamiento y Junta de ganaderos, en union del Profesor veterinario de primera clase é Inspector de carnes de esta localidad D. Simon Sanz Usátegui, el acantonamiento y designacion de raya en la forma siguiente:

«Da principio en la Ribera desde el rio Duero siguiendo la alineacion de la heredad de Pedro Gomez Cabezudo en toda su extension, atravesando el ca-

mino de Matute hasta llegar al Bogueiron, y desde este punto en linea recta al colmenar de D. Pablo Gonzalez Almarza, siguiendo la misma linea hasta la mojonera de Matute, y desde esta bajando al rio Duero, donde termina.»

Almazan, 24 de Junio de 1880.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.

Ayuntamiento de Moron.

Reconocido el ganado lanar de Manuel Jimenez y Jimenez, de esta vecindad, que se encontraba acantonado desde el dia 24 de Marzo último finado, y habiendo resultado sano de la enfermedad variolosa que ha padecido, le ha sido levantado el acantonamiento para que pueda pastar libremente por el término.

Moron, 30 de Junio de 1880.—El Alcalde, Santiago Jimenez.

Ayuntamiento de Quintanilla de Tres Barrios.

Terminados y aprobados por la Junta pericial y Ayuntamiento el amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia que ha de regir en el año económico de 1880 al 81, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion por término de ocho dias, en donde permanecerá al público hasta el dia 10 del que rige, en cuyo plazo se oirán reclamaciones.

Quintanilla de Tres Barrios, 1.º de Julio de 1880.—El Alcalde, Roman Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LA PROVINCIA DE SORIA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Se encuentra vacante la plaza de Agente del partido de Almazan, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales; y deseando el Excmo. Sr. Gobernador del Establecimiento proveerla en persona que reuna los requisitos que las instrucciones señalan, lo anuncio al público para que llegue á conocimiento de aquellas que se encuentren adornadas de las circunstancias siguientes:

Aptitud necesaria para el desempeño del cargo. Gozar de buen concepto y fama.

Y prestar fianza en fincas hasta cubrir el importe de un trimestre que asciende á 87.000 pesetas.

Si la fianza se constituye en metalico, en accion del Banco, en valores del Estado ó del Tesoro, bastará con las dos terceras partes.

Por espacio de quince dias se admitirán en esta Delegacion proposiciones á las personas que gusten presentarlas con tal objeto.

Soria, 3 de Julio de 1880.—El Delegado, Ramon Garcia Galvan.

ACOTAMIENTO.—Desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos las propiedades que D. Aniceto Hinojar, vecino de Soria, posee en el término de Piquera.

Los contraventores serán perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATEGA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado; elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado; el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paqueteria, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José Maria Hueso, en Atega.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en compeñencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos.

SORIA.—Imprenta provincial.